

PÁGINA WEB TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 123-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de abril de 2014, a las 18h30

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

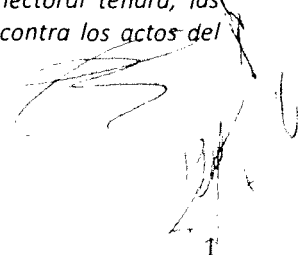
- a) El 5 de abril de 2014, a las 20H26, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, por parte del Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, el oficio No. 001014 y un expediente con cien fojas (101).
- b) A fojas noventa y ocho a la cien (98-100) del expediente consta el escrito firmado por el señor Wendell Danilo Cueva Vera, candidato a la Junta Parroquial de San Isidro, del Cantón Sucre, provincia de Manabí, por la Alianza Movimiento Alianza País y Unidad Primero, Lista 35-65. A esta causa se la identificado con el número 123-2014-TCE.
- c) Luego del sorteo respectivo, le correspondió la presente causa, en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Miguel Pérez Astudillo Juez Principal de este Tribunal.
- d) El 6 de abril del 2014, a las 16h30, el Juez sustanciador ordena que previo a proveer lo que en derecho corresponda, que el recurrente en el plazo de un día Aclare y Complete el recurso, fojas ciento tres (103).
- e) Con fecha 7 de abril del 2014 se recibe el escrito de contestación a lo ordenado en providencia anterior, en tres fojas (3), fojas (105-107).
- f) A fojas (109) del expediente, consta la providencia en que el señor Juez Sustanciador, dispone Admitir a trámite y Avoca conocimiento del presente Recurso de Apelación.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*; y *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*.



De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación fue planteado en contra de la resolución No. PLE-CNE-3-1-4-2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral, de fecha 1 de abril del 2014.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la "Resultados numéricos", y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El señor Wendell Danilo Cueva Vera, candidato a la Junta Parroquial de San Isidro, del Cantón Sucre, provincia de Manabí, por la Alianza Movimiento Alianza País y Unidad Primero, Lista 35-65; ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determinan que el recurso ordinario de apelación puede ser propuesto dentro de los tres días contados a partir de la notificación.

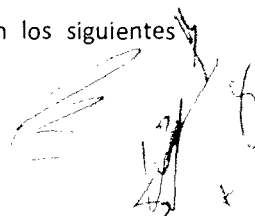
A fojas (94) del expediente se encuentra la resolución PLE-CNE-3-1-4-2014 y fojas (97 vta.), del proceso se encuentra la razón de que el Ab. Richard Lenin Mera Toro, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por la cual certifica que el día 3 de abril del 2014, a las 16h03 notificó la presente resolución al señor Ricardo Abdalá Suarez López, Presidente Provincial de Manabí del Movimiento CREO, en el casillero electoral No. 21.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el día 4 de abril del 2014, a las 18h00, conforme consta la recepción a fojas (100) del expediente; en consecuencia el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatada la competencia, legitimidad y oportunidad, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page. The signature appears to be 'R. L. Mera' and there are some additional marks and numbers below it.



CAUSA 123-TCE-2014

1. Que, "... interpuso objeción a los resultados numéricos del escrutinio que se realizara, pidiendo que se recuente la Junta masculino Nro.2 de la parroquia San Isidro del Cantón Sucre en la provincia de Manabí, precisamente de la dignidad de vocal de la Junta Parroquial...."

Que, "Lo Junta Provincial, en resolución de 19 de marzo de 2014 No. R-811-JPEM-P-AZB-2014, aceptó mi solicitud de objeción, porque en la Junta 2 masculina existía y existe una diferencia entre el acta para conocimiento público y el resumen de resultados que yo me permití presentar como probatorio de la irregularidad, recuperando en este acto cincuenta y siete votos que "alguien" no los había contado en mi perjuicio."

2. Que: "... la impugnación presentada por el señor Ricardo Abdalá Suárez López, presidente Provincial de Manabí del movimiento CREO, listas 21; "y consecuentemente, disponer a la Junta Provincial de Manabí, procese el Acta de la Junta No. 0002 Masculino, de la parroquia San Isidro, del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, con los valores en Cero". (sic), y, remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado, cuando esa resolución quede en firme."
3. Que, "Pero, jamás puedo estar de Acuerdo en que sin existir una norma legal o constitucional que faculte para hacerlo, se disponga a una Junta Provincial el procesamiento del acta base de la impugnación PONIENDO LOS VALORES EN CERO."
4. Que, "... recurso que lo dirijo contra dicha resolución para que el Tribunal contencioso Electoral la revoque disponiendo que se mantenga los resultados electorales habidos luego del recuento realizado por la Junta Provincial."

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-3-1-4-2014, del 01 de abril de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resolvió lo siguiente: "**Artículo 2.-** Negar en todas sus partes la impugnación presentada por el señor Ricardo Abdalá Suarez López, Presidente Provincial de Manabí del Movimiento CREO, Listas 21; y, consecuentemente, disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, procese el Acta No. 0002 Masculino, de la parroquia San Isidro, del cantón Sucre, de la Provincia de Manabí con los valores en Cero."

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- 1) El artículo 138 del Código de la Democracia indica: "La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copias del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada".

Mientras que el artículo 139, ibídem, dispone que, "Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia."

Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas.

De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.”. De la normativa citada se desprende que los organismos electorales tienen la facultad de verificar los sufragios en tanto en cuanto se cumplan las causales establecidas en las normas antes citadas.

- 2) La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución R-765-JPEM-P-AZB-2014, de 18 de marzo del 2014, dispuso: ***“Aperturar los paquetes electorales para extraer la funda color rojo número tres (3) y proceder a la comparación con el acta escaneada en el sistema informático y si el caso así lo ameritare se procederá a una nueva verificación del número de sufragios de una urna, bajo un estricto y minucioso examen de las objeciones presentadas por los sujetos políticos y por votación unánime de los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí.”.*** (El énfasis no corresponde al texto original), fojas (19); y, con resolución R-811-JPEM-P-AZB-2014, resolvió: ***“Aceptar la solicitud de objeción presentada por el Sr. Wendell Danilo Cueva Vera, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de la parroquia San Isidro del cantón Sucre, por la Alianza País-Unidad Primero listas 35-65; por la cual en lo que respecta a la Junta 2M de la parroquia San Isidro del catón sucre, para la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, se puede ver una diferencia de valores entre el acta para conocimiento público y resumen de resultados presentada por el solicitante, y el reporte de Sistema de Resultados Electorales del CNE y el acta escaneada en la página del CNE.”,*** fojas (17).

Revisado el proceso se observa que el ahora Recurrente presentó su objeción ante la Junta Provincial Electoral para lo cual adjuntó dos copias del acta para conocimiento público y resumen de resultados de la Junta No. 2 de la Parroquia San Isidro, cantón Sucre, la una notariada por el Dr. Eduardo Mendoza Mendoza, Notario Público Primero del cantón Tosagua y la otra por la Notaria Quinta del cantón Portoviejo, Ab. Edith Moreira Hidrovo, de las cuales se desprende que en la primera consta en el casillero del señor Humberto Andrade Vera con la votación de 21 y en la segunda el mismo candidato aparece con una votación de 24, sin que exista en ninguna de éstas ningún tipo de inconsistencia en cuanto a la votación del objetante.

Así mismo, consta como observación en el acta de recuento que: ***“En la mesa # 2 Masculina del Cantón Sucre de la Parroquia San Isidro se encontraron 32 votos nulos más, es decir de los 23 nulos que registraba inicialmente, aumentaron a 55 al revisar papeleta por papeleta. En las papeletas en blanco encontramos que 2 de ellas estaban con votación para la lista 35-65.”*** fojas (23) vuelta.

Como consecuencia del recuento de los sufragios de la Junta No. 2M, parroquia San Isidro, la votación inicial del Objetante de 44 votos cambia a 101 votos, hecho que a decir del propio Recurrente implica que recupero *“cincuenta y siete votos que alguien no los había contado”*. De lo expuesto, se desprende que existe una duda más que razonable en cuanto al sustento legal para efectuar el recuento de esta junta.

- 3) En lo referente a la resolución PLE-CNE-3-1-4-2014, en la que le niegan el recurso de impugnación presentado el señor Ricardo Abdalá Suárez López, del movimiento CREO; el Consejo Nacional Electoral en su resolución, concluye que, ***“Por todo lo expuesto y en aras de la transparencia y cuidado del proceso electoral que es obligación del Consejo Nacional Electoral,***



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA 123-TCE-2014

el acta de la JUNTA 0002 MASCULINO del cantón Sucre de la parroquia San Isidro, de la provincia de Manabí, debe ser procesada en Cero, lo cual en concordante con las normas constitucionales que manda a aplicar las normas en el sentido que más favorece a la vigencia de los derechos, artículo 11 numeral 5 y 425 y 427". Es decir, no valida ninguno de los resultados de la votación. Sin embargo, procesar en cero la referida acta implica darle un valor que no lo tuvo en ninguno de los momentos del escrutinio; y tampoco se justifica el motivo por el cual se asigna el valor cero, o la base legal o técnica para adoptar dicha decisión. Por ende, lo actuado por el Consejo Nacional Electoral carece de sustento legal.

En aras de garantizar los derechos de participación de los electores, corresponde dejar sin efecto el recuento de la Junta 002 M de la parroquia Masculino, de la parroquia San Isidro, del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, por cuanto no existió sustento legal para efectuar el mismo, conforme el análisis que precede.

Por otra parte, toda vez que existen documentos notarizados los cuales no son coincidentes más las actuaciones de la Junta Provincial Electoral de Manabí, es procedente que en aplicación del Art. 279 del Código de la Democracia, se remita copia certificada del expediente a la Fiscalía General del estado para las investigaciones respectivas.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor WENDELL DANILO CUEVA VERA, Candidato a la Junta Parroquial de San Isidro, cantón Sucre, provincia de Manabí por la Alianza Movimiento Alianza País y Unidad Primero, Lista 35-65.
2. Revocar el artículo 2 de la resolución PLE-CNE-3-1-4-2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral, de fecha 1 de abril del 2014.
3. Dejar sin efecto el acta de recuento de la Junta 0002 Masculino, de la parroquia San Isidro, del Catón Sucre, de la provincia de Manabí.
4. Disponer que el Consejo Nacional Electoral contabilice los resultados de la votación de la Junta No. 0002 Masculino, de la parroquia San Isidro, del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, que constaban antes del recuento.
5. Que la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remita a la Fiscalía General del Estado copia certificada del expediente de la presente causa para que inicie las investigaciones pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 279 del Código de la Democracia.
6. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a. Al Recurrente la dirección electrónica acostabogados@hotmail.com
 - b. Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - c. A la Delegación Provincial Electoral del Manabí a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través del Consejo Nacional Electoral.
7. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

8. Publíquese la presente sentencia en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**.

Certifico.-


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE